



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001307 (UT/24/01237)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud .....	2
C. Suspensión de plazos.....	5
D. Ampliación del plazo .....	6
2. Acciones del CT .....	6
A. Competencia.....	6
B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación .....	6
C. Orientación a la persona solicitante .....	57
D. Modalidad de entrega .....	57
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	62
F. Fundamento legal .....	62
G. Determinación.....	63



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Atenea Juntas nos Cuidamos
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001307
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01237
- f. **Información solicitada:**

*“1. Pude observar en la página oficial de facebook del INE en Parral una convocatoria para ocupar una vacante, por lo que solicito las siguientes respuestas e información: Como mujer, ¿sigue siendo un requisito indispensable cumplir con los estándares de belleza del (...) para poder ser tomada en cuenta?  
2. ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar sus solicitudes en redes sociales o compartir nuestro número telefónico con fines no laborales?  
3. ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar salir con el para poder tener mayor oportunidad de obtener el trabajo o para en futuras vacantes poder volver a trabajar ahí?  
4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra \*\*\*\*\* [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.  
5. En caso de que ninguna de las victimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos. Gracias.” (Sic)*

**[Numeración propia]**

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Junta Local Ejecutiva de Chihuahua (**JL-CHIH**).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	27/03/2024 Dentro del plazo	01/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0756/2024	<b>Confidencialidad total</b> (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud - punto 4-)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (puntos 1 al 3)
2.	DESPEN	27/03/2024 Dentro del plazo  1er RA <sup>1</sup> 09/04/2024	01/04/2024 Dentro del plazo  Respuesta 1er RA 09/04/2024	Infomex-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/123/2024	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por INAI</b> (puntos 1 al 3)  <b>Incompetencia</b> (punto 4)
3.	DJ	14/03/2024 Dentro del plazo	22/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Información pública</b> (punto 5)  <b>Confidencialidad total</b>

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					(pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud - punto 4-)  <b>Incompetencia</b> (puntos 1 al 3)
4.	OIC	14/03/2024 Dentro del plazo	22/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/ 217/2024	<b>Confidencialidad total</b> (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante -punto 4-)  <b>Máxima publicidad</b> (Informe anual de gestión y resultados del año 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023 - punto 4)  <b>Orientación a la Fiscalía General de la República -FGR- y/o a las fiscalías locales y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -CNDH-</b> (punto 4)
Fecha de gestión más reciente: 09/04/2024					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CHIH	14/03/2024 Dentro del plazo  1er RII <sup>2</sup> 01/04/2024  1er RA 04/04/2024	21/03/2024 Dentro del plazo  Respuesta a 1er RII 02/04/2024  Respuesta a 1er RA 04/04/2024	Infomex-INE y oficio JLE/CHIH/UT/24/01 237-RII	<b>Confidencialidad total</b> (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud - punto 4-)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (puntos 1 al 3)
<b>Fecha de gestión más reciente: 04/04/2024</b>					

\*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose los días 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, respectivamente.

>>>>> Continúa en la siguiente página.

<sup>2</sup> Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### D. Ampliación del plazo

El 10 de abril de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0013-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

El 12 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencial total**), que parte de la información es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y por lo que el CT verificó que la **clasificación, la declaratoria y la manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

Puntos 1 al 3.			
<p><i>"1. Pude observar en la página oficial de facebook del INE en Parral una convocatoria para ocupar una vacante, por lo que solicito las siguientes respuestas e información: Como mujer, ¿sigue siendo un requisito indispensable cumplir con los estándares de belleza del (...) para poder ser tomada en cuenta?</i></p> <p><i>2. ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar sus solicitudes en redes sociales o compartir nuestro número telefónico con fines no laborales?</i></p> <p><i>3. ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar salir con el para poder tener mayor oportunidad de obtener el trabajo o para en futuras vacantes poder volver a trabajar ahí? (...)." (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Inexistencia con criterio SO/007/2017 <sup>3</sup> emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Personal indica que, de la lectura la petición que se atiende se desprende que la persona solicitante pretende conocer requisitos para ocupar una plaza que está siendo convocada en la Junta que indica.</p> <p>Sobre el particular, y en atención al contenido de los cuestionamientos de la solicitud que se atiende, la Dirección de Personal se manifiesta en el sentido de inexistencia de la información.</p> <p>La Dirección de Personal destaca que la peticionaria parte de cuestionamientos subjetivos que no cuentan con fundamento alguno, esto es así, puesto que los requisitos que se deben satisfacer</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1, 2, párrafo 1, fracciones V, XXIII y XXXI, 24, párrafos 1, fracción II y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, fracción VII, 32, 34 y 36</i></p>

<sup>3</sup> Las áreas **DEA, DESPEN y JL-CHIH** señalaron que respecto a los puntos 1 al 3, resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.****



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

		<p>se encuentran en el artículo 148 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>De igual forma refirió que el artículo 154 del mismo ordenamiento, prevé que a través de la etapa de selección se determina si él o la aspirante cumplen con los requisitos y el perfil para el cual está concursando, culminando con la contratación del aspirante que cumpla con todos los requerimientos.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida e invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p><i>del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</b></p>	<p>Sí. El área señaló que la información solicitada es inexistente, con fundamento en lo que establece el artículo 2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento, debido a que en esa Unidad Responsable no obra en sus archivos que se haya expedido alguna convocatoria para ocupar una vacante en la Junta Distrital de Parral Chihuahua.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida e invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)". (Sic)</i></p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia ***</b>	<p>Sí. El área señaló que delimitó el ámbito de su competencia conforme a los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, por lo que manifestó que respecto al apartado 1 no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a los requisitos por los que pregunta la persona solicitante, ya que corresponde a la DEA dirigir los procedimientos de ingreso y selección a la rama administrativa Libro Segundo, Título Segundo del Estatuto, en tanto que la DESPEN se encarga de dirigir los procedimientos de ingreso y selección al servicio profesional electoral nacional, conforme al Libro Tercero del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto, por lo que se sugiere consultar con dichas Direcciones.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los criterios de interpretación</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

			<p><i>vigentes identificados con la claves SO/002/2017<sup>4</sup> congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, SO/003/17<sup>5</sup> no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, SO/016/17<sup>6</sup> expresión documental, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>JL-CHIH</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por INAI **</b>	Sí. El área señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y registros de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados</i></p>

<sup>4</sup> **Criterio de interpretación SO/002/2017** Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>5</sup> **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>6</sup> **Criterio de interpretación SO/016/2017. Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

		<p>Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, incluyendo el Inventario General por Expediente; se hace de conocimiento que, al 14 de marzo de 2024, no se localizó algún documento que dé cuenta sobre si:</p> <p><u>“¿sigue siendo un requisito indispensable cumplir con los estándares de belleza del (*****) para poder ser tomada en cuenta? ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar sus solicitudes en redes sociales o compartir nuestro número telefónico con fines no laborales? ¿Sigue siendo requisito indispensable tener que aceptar salir con el para poder tener mayor oportunidad de obtener el trabajo o para en futuras vacantes poder volver a trabajar ahí?” (Sic.)</u></p> <p>Lo anterior con motivo a no haberse generado algún documento con la información solicitada, sin existir obligación normativa para incluir ese tipo de requisitos en las convocatorias emitidas para la contratación de personas prestadoras de servicios personales.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información requerida e invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p><i>Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i> <i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</i> <i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</i> <i>Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracciones IV, V, VI y VII, 34, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b> (...)” (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Confidencialidad total *</b> (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud)	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Personal informa que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), se establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial “I. los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; asimismo, en la fracción III, segundo párrafo del mismo lineamiento establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.”</p> <p>En ese sentido, indicó que al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p>“<i>Artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1, 2, párrafo 1, fracciones V, XXIII y XXXI, 24, párrafos 1, fracción II y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, fracción VII, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b> (...)” (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.  Por lo expuesto, indica que se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia</b> ***	Sí. El área señaló que la información solicitada <b>no es materia de su competencia</b> , porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del <b>Instituto</b> Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.  Asimismo, señaló que derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:  <i>“Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> <i>Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...) <p>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</p> (...)” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>23 de julio de 2020, esa Dirección Ejecutiva ya no tiene atribuciones para recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador. Ello en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, en razón de que, desde el 1 de enero del 2021, dichas facultades corresponden a la DJ, lo anterior de conformidad con el artículo 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE y el artículo 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<b>DJ</b>	<b>Confidencialidad total *</b> (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud)	Sí. El área señaló que el <b>emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias</b> , contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:  <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<p><b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b>            (...)” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa.</p> <p>Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.</p> <p>Por lo que, indica que se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.</p> <p>En este tenor, el pronunciamiento que se solicita <b>constituye información confidencial.</b></p>	<p><i>Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

<p><b>Punto 4.</b>          “(...) <b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b>          (...)” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>claves <i>SO/002/2017<sup>7</sup></i> congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, <i>SO/003/17<sup>8</sup></i> no existe obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender las solicitudes de acceso a la información, <i>SO/016/17<sup>9</sup></i> expresión documental, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<sup>7</sup> **Criterio de interpretación SO/002/2017** Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>8</sup> **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en el que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

<sup>9</sup> **Criterio de interpretación SO/016/2017. Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<p><b>4.</b> Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.            (...)” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total *</b> (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante)	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de <b>denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante</b>; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de <b>investigaciones en materia de responsabilidades administrativas</b> en contra de la persona de interés del particular, identificada por nombre y área de adscripción.</i></p> <p><i>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el</b></i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con los artículos 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (...) de conformidad con los artículos 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (...) artículo 6,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<p><b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b>            (...)” (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a <b>la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra</b>, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, <b>se le debe considerar honorable y merecedora de respeto</b>, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde</p>	<p>fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...) artículo 16 constitucional (...) tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>10</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>11</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) <b><u>20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u></b> (...) jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>12</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Considerando <b>QUINTO del RRA 6326/23</b> (...) artículo</p>

<sup>10</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>11</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>12</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

<p><b>Punto 4.</b>            (...) <b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b>            (...)” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>directamente repercutiría en su agravio.</p> <p>Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <b>denuncias e investigaciones</b> en contra de la persona servidora pública referida <b>por el solicitante</b>, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.            (...)” (Sic)</p>	<p>113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r) (...) de conformidad con el artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>13</sup> (...) Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de</p>
	<p><b>Máxima publicidad</b>            (Informe anual de gestión y resultados del año 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023)</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“No obstante, bajo el principio de máxima publicidad, se informa al particular que de conformidad con el artículo 490, apartado 1, inciso r), el Órgano Interno de Control de manera anual, presenta ante el Consejo General del Instituto el informe anual de gestión y resultados en el que, entre otros aspectos, <b>se detallan por</b></p>	

<sup>13</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)



**INE-CT-R-0151-2024**

<p><b>Punto 4.</b>          (...)” (Sic)  <b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b>          (...)” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><b>temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.</b></p> <p>En ese sentido, se proporciona la liga electrónica del <b>Informe anual de gestión y resultados del año 2022</b>, así como el <b>Informe previo de gestión y resultados 2023</b>, en formato PDF:          (...)” (Sic)</p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p>
	<p><b>Orientación a la FGR y/o a las fiscalías locales y a la CNDH</b></p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p>“Se orienta a la persona peticionaria para que la información de interés sea solicitada al <b>Fiscalía General de la República</b> el cual es un organismo público autónomo cuyo fin es la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; y/o a las fiscalías locales; así como a la <b>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>, el cual es un organismo público autónomo cuyo fin es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, de conformidad con el artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>14</sup> se encuentra facultada para recibir quejas de presuntas violaciones a</p>	<p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<sup>14</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley\\_CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 4.</b> (...)			
<b>4. Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra ***** [Nombre de persona física] o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual.</b> (...)” (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>derechos humanos; lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través de la siguiente liga: (...).” (Sic)</i>	
<b>JL-CHIH</b>	<b>Confidencialidad total *</b> (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud)	Sí. El área clasifica el pronunciamiento en cualquier sentido como confidencial, conforme a lo que a continuación se expone:  De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:  <i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.            Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).            Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).            Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracciones IV, V, VI y VII, 34, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)”.</i> (Sic)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

<b>Punto 5.</b> (...)			
<b>5. En caso de que ninguna de las víctimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos. Gracias.” (Sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señaló que corresponde a la <b>DJ</b>, -entre otras actividades recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales, de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.</p> <p>Señaló que el artículo 319 del Estatuto establece los requisitos mínimos para formalizar su denuncia.</p> <p>Asimismo, indicó que podrá presentar su denuncia de forma oral, la cual debe ser ratificada ante esa DJ, dentro del plazo de 3 días siguientes a la presentación de forma oral.</p> <p>En consecuencia, hace del conocimiento de la persona solicitante que, a través de la dirección electrónica <a href="mailto:buzon.hasl@ine.mx">buzon.hasl@ine.mx</a>, puede remitir su denuncia con los requisitos mínimos señalados en el artículo 319 del Estatuto.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 3, 16, 110 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

Punto 5. “(...) 5. En caso de que ninguna de las víctimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos. Gracias.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con la claves SO/002/2017<sup>15</sup> congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, SO/003/17<sup>16</sup> no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, SO/016/17<sup>17</sup> expresión documental, aprobados por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</p>

<sup>15</sup> **Criterio de interpretación SO/002/2017** Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

<sup>16</sup> **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en el que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>17</sup> **Criterio de interpretación SO/016/2017. Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

<b>Punto 5.</b> “(...)”			
<b>5. En caso de que ninguna de las víctimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos. Gracias.” (Sic)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.

\* El análisis de confidencialidad total de las áreas **DEA** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4) y **JL-CHIH** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), será analizado por el CT en el apartado correspondiente.

\*\* En razón de que las áreas **DEA** (puntos 1 al 3), **DESPEN** (puntos 1 al 3) y **JL-CHIH** (puntos 1 al 3), declararon la inexistencia con criterio SO/007/2017, se estima pertinente obviar el análisis de la misma.

\*\*\* Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DESPEN** (punto 4) y **DJ** (puntos 1 al 3), no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

## Consideraciones del CT

### Confidencialidad total

Las áreas **DEA** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4) y **JL-CHIH** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), clasificaron como **confidencialidad total** dicha información, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de la persona de la que se requiere información, al dar a





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación</b> <sup>18</sup> :	P Años	P Meses	P Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424001307	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/01237	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DEA, DJ, OIC y JL-CHIH</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>DEA</b> 01/04/2024  <b>DJ</b> 22/03/2024  <b>OIC</b> 22/03/2024  <b>JL-CHIH</b> 02/04/2024				
<b>Número de RA</b> <sup>19</sup> <b> formulados:</b>	<b>JL-CHIH</b> 01	<b>Número de RII</b> <sup>20</sup> <b> formulados:</b>	<b>JL-CHIH</b> 01		

<sup>18</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>19</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>20</sup> RII=Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4) y **JL-CHIH** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), clasificaron como confidencialidad total dicha información.

Si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DEA** señaló:

*“En cuanto a “...Solicito se me informe mediante oficio del INE en \*\*\*\*\* , si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra \*\*\*\*\* o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta \*\*\*\*\* o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual. En caso de que ninguna de las víctimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos. Gracias.” (Sic), la Dirección de Personal informa que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTIACUERDO/ORD02-10/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022 (Lineamientos), se establece que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial “I. los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”; asimismo, en la fracción III, segundo párrafo del mismo lineamiento establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*Por su parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*En ese sentido, al emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.*

*Por lo expuesto, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o no de denuncias que alude en su solicitud) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de las personas involucradas, lo cual revelaría su situación jurídica en un ámbito privado.*

*El artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)*

*Por su parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica lo siguiente:*

**“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)*

*Asimismo, en los Lineamientos Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, categoría 7 y fracción III segundo párrafo se prevé lo siguiente:*

**“Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)*

**“Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)*

**“Trigésimo Octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

**III...**

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...” (Sic)*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)*

### **Actualización de la causal de confidencialidad.**

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:*

### **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)*

*La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)*

*En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.*

*Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, la Dirección de Personal indica que, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.  
...” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia de uno o varios procedimientos en contra de la persona señalada por la solicitante, por denuncia o querrela, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria o condenatoria o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores.*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.”  
(Sic)*

### **RRA 6326/2023**

*“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, la Dirección de Personal concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye **información confidencial total**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de la persona cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.*

*Por lo hasta aquí expuesto y fundado, la Dirección de Personal considera que la solicitud de información que nos ocupa ha sido atendida a cabalidad.*

*(...)*. (Sic)

El área **DJ** señaló:

### ***“Información confidencial, apartado 2***

*Por lo que hace al apartado 2, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, confidencializó el pronunciamiento en cualquier sentido, conforme a lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022<sup>21</sup>, Lineamientos, prevén lo siguiente:*

**QUINTO.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

**OCTAVO.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que*

<sup>21</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]*

*En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la **existencia o inexistencia de denuncias**, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia, podría provocar una percepción negativa. Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.*

*Por lo que, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

### **Actualización de la causal de confidencialidad.**

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.<sup>22</sup>*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible*

<sup>22</sup> 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.  
(Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*<sup>23</sup>

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales*

<sup>23</sup> Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...*

### **RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

***En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...”***

### **INE-CT-R-0281-2019**

***“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”***

### **RRA 6326/23**

...

*En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### **RRA 14616/2023**

*...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.*

*Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.*

*Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad*

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.*

*(...)" (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

El área OIC señaló:

### **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **investigaciones en materia de responsabilidades administrativas** en contra de la persona de interés del particular, identificada por nombre y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona servidora pública referida **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>24</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>25</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece*

<sup>24</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>25</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>26</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su**

<sup>26</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

**intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

### **RRA 1446/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)**

### **RRA 2515/17**

**“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)**

### **RRA 4917/18**

**“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)**

### **RRA 6326/23**

**“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”** (sic)*

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...).” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

El área **JL-CHIH** señaló:

### ***“Clasificación de Información como Confidencial***

*Con relación a: “Solicito se me informe mediante oficio del INE en Parral, Chihuahua, si existe registro de que actualmente se sigue investigación contra (\*\*\*\*\*) o si existe denuncia o querrela ante la Fiscalía, queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, queja ante la Dirección de asuntos HASL, vista a la Junta Local Chihuahua o vista al órgano interno de control; en todas ellas por hostigamiento sexual y/o acoso sexual. En caso de que ninguna de las víctimas haya decidido hacerlo por miedo de perder su trabajo o por desconocimiento de los medios para hacerlo, pido atentamente se de vista oficiosa a su superior jerárquico, así como a las dependencias del INE encargadas de investigar esos actos.”*

*Se clasifica el pronunciamiento en cualquier sentido como confidencial, conforme a lo que a continuación se expone:*

*De conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que se considera información confidencial “...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”; asimismo, establece que dicha información “...no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De igual forma, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y modificados a través del Acuerdo CONAIP/SNTI ACUERDO/ORD02-1 0/10/2022-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022<sup>27</sup>, Lineamientos, prevén lo siguiente:*

**QUINTO.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

**OCTAVO.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para*

<sup>27</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial: I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable [...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...]*

*En términos de lo anterior, la documentación y datos que se consideren **confidenciales** conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.*

*En ese sentido, el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la **existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas**, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, por lo que se podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que, de pronunciarse sobre la existencia de alguna denuncia o vista, podría provocar una percepción negativa.*

*Lo anterior, toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a una persona física, por ende, otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de personal específico podría causar un daño de imposible reparación.*

*Por lo que, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias que revele la situación jurídica de personas en particular) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento.*

*En este tenor, el pronunciamiento que se solicita **constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ...”*

**Actualización de la causal de confidencialidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*Para comprobar la causal de confidencialidad aludida por el Instituto, es preciso mencionar que la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.<sup>28</sup>*

*En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ser protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.*

*La anterior determinación tiene sustento en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

*Es criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad. Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

---

<sup>28</sup> 165823. 1a. CCXIV/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

(Énfasis añadido.)

Bajo esta lógica, la emisión de cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de una persona particular, misma que se encuentra identificada y determinada, **daría cuenta de hechos relacionados con aspectos de índole personalísima; lo cual podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.**

Por lo anterior, se considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información en estudio, **sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por otro lado, es importante mencionar que, el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, dicha información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.<sup>29</sup>*

*En este contexto, se tiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial, sobre todo, cuando la divulgación respecto de la existencia o inexistencia de alguna información perjudiquen el honor o reputación y buen nombre de cualquier persona en un contexto de actualización de la confidencialidad, como los ya abordados anteriormente.*

*De igual forma, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*Para robustecer lo anterior, también hay que considerar relevante citar otros criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:*

### **RRA 1446/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**"*

### **RRA 2515/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no***

---

<sup>29</sup> Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. T Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

**procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”**

**RRA 4917/18**

**“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”**

**INE-CT-R-0281-2019**

**“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**

**En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:**

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.”**

**RRA 6326/23**

**...  
En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0151-2024**

*de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por lo tanto, se considera que, en la especie, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona.*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### **RRA 14616/2023**

*...el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Jurídica informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de quejas y denuncias, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre.*

*Con base en la normatividad previamente analizada, se advierte que lo requerido constituye información que incide en la esfera privada de las personas de las cuales se requirió información, ya que podría generar una perspectiva negativa.*

*Bajo ese contexto, emitir un pronunciamiento en torno a lo solicitado afectaría su derecho al honor y a la imagen, por tal motivo, se insiste en que el dar a conocer la existencia o inexistencia de quejas o denuncias, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso podría vulnerar la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad*

*En ese sentido, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se determina que la información solicitada constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que otorgar cualquier pronunciamiento que revele la situación jurídica de la persona que se identifica en la solicitud que se atiende, vulneraría su*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen de manera anticipada, lo cual causaría un daño de imposible reparación.  
(...)”. (Sic)*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Las áreas **DEA** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4) y **JL-CHIH** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), clasificaron como confidencialidad total dicha información, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de la persona de la cual se requiere información, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar el pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**

#### **A) Base constitucional**

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)*

#### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...). (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)*

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

### **RRA 2515/17**

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

### **RRA 4917/18**

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (sic)*

### RRA 11026/22

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

### INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)***

**Conclusión:** Se confirma la clasificación de **confidencialidad total** de cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4 señalada por la **DEA**; del pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4 señalada por la **DJ**; pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4, señalada por el **OIC** y cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4, señalada por la **JL-CHIH**.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

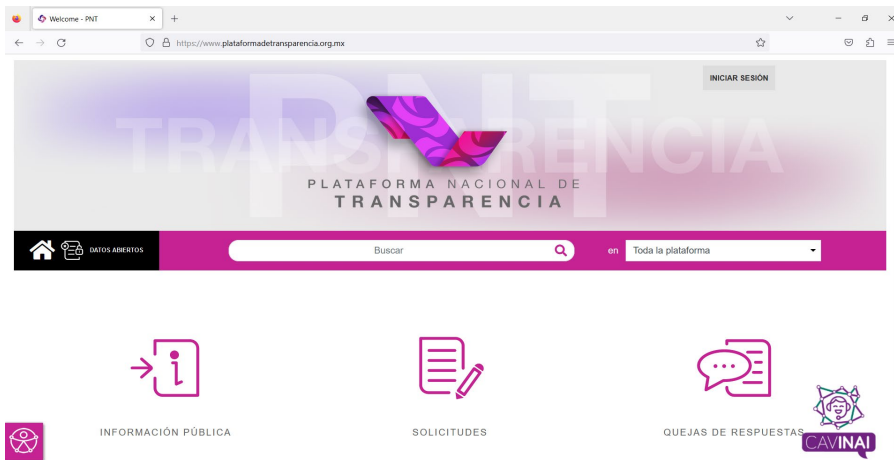
## INE-CT-R-0151-2024

### C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada, podría ser competencia de la **FGR y/o las fiscalías locales y la CNDH** (punto 4).

En ese sentido, se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante los mencionados sujetos obligados, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



### D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 7** le serán remitidos a través de la PNT mediante archivo adjunto.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

### DEA

1. Oficio INE/DEA/CEI/0756/2024, mediante 1 archivo electrónico.

### DESPEN

2. Oficio INE/DESPEN/CENI/123/2024, mediante 1 archivo electrónico.

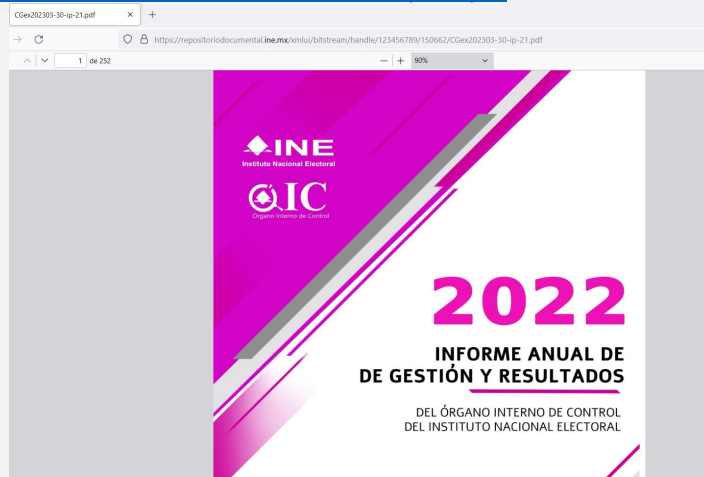
### DJ

3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

### OIC

4. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/217/2024, mediante 1 archivo electrónico.
5. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf>



6. Informe Previo Gestión y Resultados 2023 del OIC del Instituto Nacional Electoral, accesible a través de la siguiente liga:


<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>

>>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

	 <p><b>JL-CHIH</b></p> <p>7. Oficio JLE/CHIH/UT/24/01237-RII, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 5 archivos electrónicos.</li> <li>• 2 ligas electrónicas.</li> </ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 7</b> será remitida mediante la PNT, a través de archivo adjunto.</p> <p><b>MODALIDAD DISPONIBLE:</b> Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>Los <b>puntos 1 a 7</b> se ponen a disposición a través a través de archivo adjunto.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> – La información puesta a disposición en los <b>puntos 1 a 7</b>, será remitida mediante la PNT, a través de archivo adjunto.</p> <hr/> <p><b>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

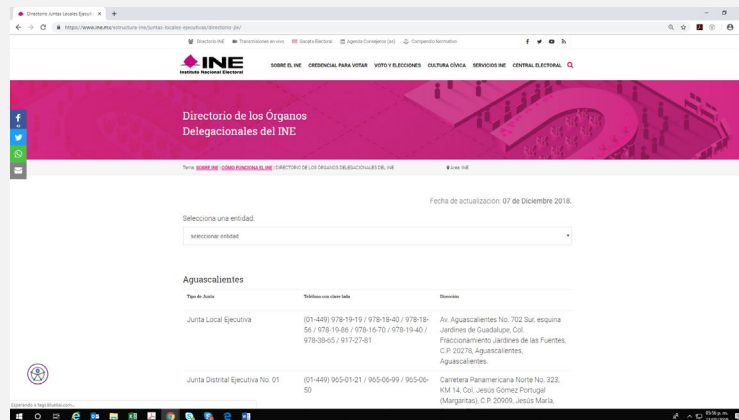
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Consulta Directa:** (Por lo que hace a los oficios de respuesta)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <p>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</p> <p>Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: <b>18COPIAS7</b> (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: <b>18COPIAS7 pago cd.</b></p> <p><b>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</b></p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



## INE-CT-R-0151-2024

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 138, 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 59, numeral 1, incisos b) y f), 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 9, 12, 13, 16, 110, 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; 1, 2, párrafo 1, fracciones V, XXI, XXIII y XXXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 24, párrafos 1, fracción II y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, fracciones III, IV, V y VII, 32, 34 y 36 del Reglamento; 67, párrafo 1 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se otorgue sobre la información requerida en la presente solicitud, punto 4), **DJ** (pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4), **OIC** (pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante, punto 4) y **JL-CHIH** (cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de denuncias o vistas efectuadas, contra el personal que se menciona en la presente solicitud, punto 4).

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de **incompetencia** de las áreas **DESPEN** (punto 4) y **DJ** (puntos 1 al 3) no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Cuarto.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante la **FGR y/o a las fiscalías locales y a la CNDH**, quienes podrían contar con la información requerida en su solicitud.

**Quinto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC y JL-CHIH**, por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0151-2024**

## ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>30</sup>

-----***Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada***-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>30</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**  
El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0151-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001307 (UT/24/01237)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 16 de abril de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





